

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-001-2018-00121-01
DEMANDANTE:	BLANCA IRENE CASTAÑEDA MONTES
DEMANDADO:	ELVIA ELISA GOMEZ GOMEZ

Conforme a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 del año 2007, se dispone admitir el recurso de APELACIÓN en contra la sentencia proferida en primer grado.

Adicionalmente y teniendo en cuenta el escrito radicado por la apoderada de la parte actora, en la que informa sobre el fallecimiento de la señora ELVIA ELISA GÓMEZ DE GIRALDO ocurrido el día 19 de enero de 2021, para lo cual allega el respectivo registro civil de defunción y además solicita que se tenga como sucesores procesales a sus hijos, señalando como tales a ORLANDO, URIEL, ALBEIRO, PATRICIA, CARLOS, ABELARDO y JAIRO GÓMEZ GIRALDO, sin allegar respectivos registros civiles de nacimiento que muestren su filiación con la demandada.

Al respecto se tiene que el artículo 68 del Código General del Proceso, señala que “Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.

Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que:

(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se

hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.”

Y sobre la prueba de la calidad de heredero la misma Corte expuso en fallo T-917 de 2011:

“es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante ..En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470).

De manera que, no habiéndose adjuntado por la apoderada de la parte actora prueba idónea de la calidad de hijos de las personas que enlista para determinar que son descendientes de la fallecida, previo a resolver sobre la respectiva sucesión procesal frente a personas determinadas, **es necesario requerir al apoderado de la parte demandada Doctor William Cano Quintero** o quien haga sus veces, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia manifieste sobre los herederos de la señora ELVIA ELISA GÓMEZ DE GIRALDO y allegue el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, y los demás documentos idóneos que demuestren el parentesco.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado